



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “NUEVO TRANSFORMADOR 110/12 kV S/E BOSQUEMAR”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 111/2019

Valparaíso, 15 ABR. 2019

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 110 kV Concón – Montemar y Subestación 110/23-12 kV Montemar”, calificada ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 90, de fecha 17 de mayo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante “RCA N° 90/2012”).
2. La carta s/n, ingresada con fecha 1 de febrero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Marcelo Luengo Amar, en representación de Chilquinta Energía S.A. (en adelante, el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Nuevo Transformador 110/12 kv S/E Bosquemar*” (en adelante, el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 1 de febrero de 2019, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Nuevo Transformador 110/12 kv S/E Bosquemar*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) La instalación del nuevo Transformador 110/12 kV, donde sus obras asociadas se ubicarían al interior de la Subestación Bosquemar, la cual fue evaluada y calificada ambientalmente favorable a través de la RCA N° 90/2012.
  - b) Esta modificación se enmarcaría en lo dispuesto en el Decreto Exento N° 418, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial, el 19 de agosto del 2017, que fija el Listado de Instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, el cual en su artículo 2 Fija listado de obras de ampliación de instalaciones de transmisión zonal, de ejecución obligatoria.

- c) El Proyecto se ejecutaría a dentro de los terrenos de la Subestación Bosquemar, de propiedad de Chilquinta Energía S.A, ubicada en la comuna de Concón, provincia y Región de Valparaíso, en las siguientes coordenadas:

<b>Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19</b>		
<b>Vértice</b>	<b>Norte (m)</b>	<b>Este (m)</b>
V1	6.353.214,71	264.756,59
V2	6.353.178,74	264.776,35
V3	6.353.132,41	264.725,67
V4	6.353.155,62	264.693,78
V5	6.353.179,67	264.696,60
V6	6.353.183,28	264.698,82

- d) El transformador de 110/12 kV que se pretende introducir y sus obras asociadas, totalizarían una superficie de 1.250 m<sup>2</sup>, los cuales se ubicarían al interior de superficie autorizada para la subestación Bosquemar, que cuenta con una superficie total de 3.475 m<sup>2</sup>
- e) La presente modificación que se propone en esta consulta de pertinencia consistiría en la instalación de un nuevo transformador 110/12 kV, de 30 MVA, con sus respectivos paños de conexión, en ambos niveles de tensión, y la instalación de una nueva barra principal en el patio de 12 kV, que contaría con un paño para la conexión con la barra actual y cuatro posiciones para alimentadores futuros.

El Proyecto incluye todas las obras y labores necesarias para la ejecución y puesta en servicio, tales como adecuación de las protecciones, SCADA, obras civiles, montaje, malla de puesta a tierra y pruebas de los nuevos equipos, adecuaciones en el patio de media tensión, entre otras.

A continuación, se detallan las modificaciones sometidas a la presente Consulta de Pertinencia:

- i. Instalación de un nuevo transformador 110/12 kV, 30 MVA.
  - ii. Construcción de paños de conexión del nuevo transformador en sus respectivos niveles de tensión
  - iii. Instalación de segunda sección de barra principal 12 kV y paño acoplador para la conexión con la barra actual y cuatro posiciones para alimentadores.
  - iv. Instalación de un Transformador de Servicios Auxiliares (SSAA) en la nueva sección de barra de 12 kV.
  - v. Obras necesarias para la ejecución y puesta en servicio, tales como adecuación de las protecciones, Supervisión, Control y Adquisición de Datos (SCADA), obras civiles, montaje, malla de puesta a tierra y pruebas de los nuevos equipos, adecuaciones en el patio de media tensión, entre otras.
2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
  3. Que, según lo dispuesto en los literales *b)*, *h)* y *p)* del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;*

*h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

(...)

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales *b.2), h.2) y p)*, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.*

(...)

*h.2 Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

(...)

*p Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).*

4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 literal g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no constituye por sí mismo un proyecto o actividad de aquellos listados en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA. En relación al literal b.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el Proyecto no comprende por si solo una línea de transmisión eléctrica, ni una subestación eléctrica, sino más bien, las modificaciones del Proyecto “Línea de Transmisión 110 kV Concón – Montemar y Subestación 110/23-12 kV Montemar”, consistirían en la instalación de un nuevo transformador de 110/12 kV, 30 MVA, con sus respectivos paños de conexión, en ambos niveles de tensión, la construcción de una barra simple en el patio 110 kV y la instalación de una nueva barra principal, en el patio de 12 kV, por lo que las modificaciones no constituye por si mismas una subestación eléctrica, ni tampoco cumple con el criterio de mantener el voltaje a nivel de transporte. Con relación al análisis del literal h.2), el proyecto no se considera un Proyecto industrial o inmobiliarios, por lo que la modificación propuesta no estaría dentro de lo establecido en este literal, y por último respecto del literal p) el proyecto no se desarrollaría en áreas bajo protección oficial.
- (ii) Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto “Línea de Transmisión 110 kV Concón – Montemar y Subestación 110/23-12 kV Montemar” fue evaluado y aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 90/2012, y las modificaciones que se pretende introducir al Proyecto, no conducen a que su ejecución alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en algunos de los proyectos o actividades indicados en los literales del Artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido ya considerados durante el proceso de evaluación ambiental realizado previamente. Esto, debido a que las modificaciones señaladas en esta Consulta de Pertinencia se acotan a la instalación de un nuevo transformador 110/12 kV, 30 MVA. Estas modificaciones no implican cambios en los objetivos y principios del Proyecto, no involucrarían la intervención de áreas que no hayan sido evaluadas previamente, ni generarían impactos diferentes a los declarados en el proceso de evaluación ambiental.
- (iii) Respecto del tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible, señalar que no se generarían nuevos impactos, pues todas las obras, partes, y acciones del Proyecto se desarrollarían en una área ya intervenida y evaluada ambientalmente.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que, el Proyecto solo consistiría en la instalación de un nuevo transformador 110/12 kV, de 30 MVA, con sus respectivos paños de conexión, en ambos niveles de tensión, y la instalación de una nueva barra principal en el patio de 12 kV, que contaría con un paño para la conexión con la barra actual y cuatro posiciones para alimentadores futuro, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, por lo que no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 2° y 3° del RSEIA.
7. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marcelo Luengo Amar, en representación de Chilquinta Energía S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



*[Handwritten signature in blue ink]*  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

*[Handwritten initials]*  
GDSR/FSJ/fal  
ID: PERTI-2019-370

**Distribución:**

Sr. Marcelo Luengo Amar. At.: Chilquinta Energía S.A. (Avenida Argentina N°1, edificio Plaza Barón, piso 9, Valparaíso).

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustible.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Concón.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 208-B/2019 (GD 3083/18).

*[Faint signature and circular stamp]*



CARTA N° 272 /

Valparaíso, 12 de abril de 2019

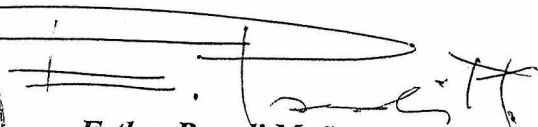
**Señor**  
**Marcelo Luengo Amar**  
**Chilquinta Energía S.A.**  
**Av. Argentina N°1, Edificio Plaza Barón, piso 9**  
**Valparaíso**

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N°111/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 15 de abril de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Nuevo Transformador 110/12 kv S/E" Bosquemar".

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



  
**Esther Parodi Muñoz**  
**Directora (s) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Valparaíso**

/fal

Adj.: Lo indicado

## ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	15-04-2019	LEONARDO VIVANCO TARIFEÑO		ENVMA ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE	RODRIGUEZ 99 OF. 2005	VALPARAISO	CAR 266	1180474977721
2	15-04-2019	DAVID FERNANDEZ LARRAGUIBEL			SAN FRANCISCO DE BORJA 750	ESTACION CENTRAL - SANTIAGO	CAR RES EX 267- 110	1180474977738
3	15-04-2019	MATIAS HANEL		CATEMU SOLAR SPA	EDUARDO DONOSO 621	ÑUÑO A - SANTIAGO	CAR RES EX 268- 109	1180474977745
4	15-04-2019	FRANCISCO ALAMOS CATALDO			PANAMERICANA NORTE KM. 107	HIJUELAS	CAR RES EX 270- 106	1180474977752
5	15-04-2019	OSMAN RODRIGUEZ			PASAJE BAUPRES 2577 LOS PINOS	QUILPUE	CAR RES EX 271- 107	1180474977769
6	15-04-2019	RODRIGO CASANOVA GALAZ			LOS SARGAZOS 270	VIÑA DEL MAR	CAR RES EX 269- 108	1180474977776
7	15-04-2019	MARCELO LUENGO AMAR		CHILQUINTA ENERGIA S.A.	AV. ARGENTINA N°1, EDIFICIO PLAZA BARON, PISO 9	VALPARAISO	CAR RES EX 272- 111	1180474977783





SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 427537905

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT



427537905

Hoja 1/1

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	15/04/2019
Mecanizador		Hora Recepción	16:17:33
Tipo Cliente		Fecha Admisión	15/04/2019
N° Máquina		Hora Admisión	16:18:20
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	VMORAM-MORA MELENDEZ VANESSA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	7	0-50	0,050	0,350	7.700
<b>TOTALES</b>						7		0,350	7.700

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	7	1180474977721	1180474977783

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

